



DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ESTADO No. 107

No.	PROCESO	DEMANDANTE /SOLICITANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	LUIS ALFONSO MUÑOZ CASTRO	18/10/2023	76-113-40-89-001-2013-00075-00
2	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ ELMER SÁNCHEZ BOLÍVAR	18/10/2023	76-113-40-89-001-2018-00164-00
3	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A.	JULIÁN ANDRÉS CAICEDO BELLAIZA	18/10/2023	76-113-40-89-001-2021-00237-00
4	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS DUARTE GUTIERREZ Y OTRA	18/10/2023	76-113-40-89-001-2022-00012-00
5	EJECUTIVO	JHON ALEXANDER CASTAÑEDA	HÉCTOR FABIO GARCÍA PIEDRAHITA	18/10/2023	76-113-40-89-001-2022-00156-00



6	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A.	ANGELA MARÍA PELÁEZ BECERRA	18/10/2023	76-834-40-03-004-2022-00303-00
7	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA	DIEGO FERNANDO BECERRA SÁNCHEZ	JULIO CESAR BECERRA SÁNCHEZ	18/10/2023	76-834-40-03-004-2022-00577-00
8	EJECUTIVO	LINA FERNANDA MONTAÑO BRIÑAS Y OTRO	DIEGO FERNANDO VELEZ	18/10/2023	76-834-40-03-004-2022-01326-00
9	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A.	*****	18/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00256-00
10	ADJUDICACION O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL Y/O LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	LUISA MARCELA ARGOTE ROSERO	ANA MILENA MUÑOZ ARBELAEZ	18/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00338-00
11	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A.	GUILLERMINA SALAS CRUZ	18/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00453-00
12	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	SORLEYDA BANEIDA GARCÍA	DIEGO ARTURO ZUÑIGA ROLDÁN Y OTROS	18/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00498-00



13	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A.	*****	18/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00502-00
14	EJECUTIVO	JOSÉ RUBIEL COBO ESCOBAR	FERNANDO AGUIRRE LLANOS	18/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00540-00
15	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MIGUEL ÁNGEL MOLANO ALFONSO	GILDARDO ANTONIO ALFONSO BENAVIDES Y OTRO	18/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00565-00
16	AMPARO DE POBREZA	ANA MILENA AMAYA	*****	18/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00966-00

Firmado Por:

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE-VALLE

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informando la parte ejecutada allegó liquidación del crédito con fecha del 09/05/2023 y se corrió traslado de las mismas mediante fijación en lista N° 026 del 25 septiembre de 2023, finalizando el término el 28 del mismo mes y año sin que se presentara observación alguna. Igualmente, el apoderado de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.
Bugalagrande Valle, 17 de octubre de 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 875

Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIZABETH PUERTA BOTERO
DEMANDADO: LUIS ALFONSO MUÑOZ CASTRO
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2013-00075-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como prelucido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; no es viable su aprobación, toda vez que la liquidación presentada por la parte ejecutada no cumple con los lineamiento conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente, en el entendido que no se tomó como base la última liquidación en firme. En consecuencia, se procederá a la actualización del crédito por secretaria del despacho.



LIQUIDACION DE LOS INTERESES DE MORA															
RESOLUC.	FECHA	O LIQUIDADO						DATOS						CRÉDITO A LIQUIDAR	
		Desde			Hasta			Interés Corriente Anual	Datos	Días	Datos	Interes Corriente Mensual	Interes de Mora X 1.5	Capital En Mora	Interés Mensual a Pagar
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año								
2200	28/12/2012	13	Febrero	2013	28	Febrero	2013	20,75%	14	05	2064,205714	1,482%	2,22%	\$4.000.000,00	44.464,29
2200	28/12/2012	1	Marzo	2013	31	Marzo	2013	20,75%	14	00	2064,205714	1,482%	2,22%	\$4.000.000,00	88.928,57
605	27/03/2013	1	Abril	2013	30	Abril	2013	20,83%	14	00	2075,714286	1,488%	2,23%	\$4.000.000,00	89.271,43
605	27/03/2013	1	Mayo	2013	31	Mayo	2013	20,83%	14	00	2075,714286	1,488%	2,23%	\$4.000.000,00	89.271,43
605	27/03/2013	1	Junio	2013	30	Junio	2013	20,83%	14	00	2075,714286	1,488%	2,23%	\$4.000.000,00	89.271,43
1192	28/06/2013	1	Julio	2013	30	Julio	2013	20,34%	14	00	2065,714286	1,453%	2,18%	\$4.000.000,00	87.171,43
1192	28/06/2013	1	Agosto	2013	30	Agosto	2013	20,34%	14	00	2065,714286	1,453%	2,18%	\$4.000.000,00	87.171,43
1192	28/06/2013	1	Septiembre	2013	30	Septiembre	2013	20,34%	14	00	2065,714286	1,453%	2,18%	\$4.000.000,00	87.171,43
1779	30/09/2013	1	Octubre	2013	30	Octubre	2013	19,85%	14	00	2035,714286	1,418%	2,13%	\$4.000.000,00	85.071,43
1779	30/09/2013	1	Noviembre	2013	30	Noviembre	2013	19,85%	14	00	2035,714286	1,418%	2,13%	\$4.000.000,00	85.071,43
1779	30/09/2013	1	Diciembre	2013	30	Diciembre	2013	19,85%	14	00	2035,714286	1,418%	2,13%	\$4.000.000,00	85.071,43
2372	30/12/2013	1	Enero	2014	30	Enero	2014	19,65%	14	00	2007,142057	1,404%	2,11%	\$4.000.000,00	84.214,29
2372	30/12/2013	1	Febrero	2014	30	Febrero	2014	19,65%	14	00	2007,142057	1,404%	2,11%	\$4.000.000,00	84.214,29
2372	30/12/2013	1	Marzo	2014	30	Marzo	2014	19,65%	14	00	2007,142057	1,404%	2,11%	\$4.000.000,00	84.214,29
503	31/03/2014	1	Abril	2014	30	Abril	2014	19,63%	14	00	2004,205714	1,402%	2,10%	\$4.000.000,00	84.128,57
503	31/03/2014	1	Mayo	2014	31	Mayo	2014	19,63%	14	00	2004,205714	1,402%	2,10%	\$4.000.000,00	84.128,57



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRADE-VALLE

503	31/03/2014	1	Junio	2014	30	Junio	2014	19,63%	14	30	2004,205714	1,402%	2,10%	\$ 4.000.000,00	84.128,57
1041	27/06/2014	1	Julio	2014	30	Julio	2014	19,33%	14	30	2761,420571	1,381%	2,07%	\$ 4.000.000,00	82.842,86
1041	27/06/2014	1	Agosto	2014	30	Agosto	2014	19,33%	14	30	2761,420571	1,381%	2,07%	\$ 4.000.000,00	82.842,86
1041	27/06/2014	1	Septiembre	2014	30	Septiembre	2014	19,33%	14	30	2761,420571	1,381%	2,07%	\$ 4.000.000,00	82.842,86
1707	30/09/2014	1	Octubre	2014	30	Octubre	2014	19,17%	14	30	2730,571429	1,369%	2,05%	\$ 4.000.000,00	82.157,14
1707	30/09/2014	1	Noviembre	2014	30	Noviembre	2014	19,17%	14	30	2730,571429	1,369%	2,05%	\$ 4.000.000,00	82.157,14
1707	30/09/2014	1	Diciembre	2014	31	Diciembre	2014	19,17%	14	30	2730,571429	1,369%	2,05%	\$ 4.000.000,00	82.157,14
2359	30/12/2014	1	Enero	2015	31	Enero	2015	19,21%	14	30	2744,205714	1,372%	2,06%	\$ 4.000.000,00	82.328,57
2359	30/12/2014	1	Febrero	2015	28	Febrero	2015	19,21%	14	30	2744,205714	1,372%	2,06%	\$ 4.000.000,00	82.328,57
2359	30/12/2014	1	Marzo	2015	31	Marzo	2015	19,21%	14	30	2744,205714	1,372%	2,06%	\$ 4.000.000,00	82.328,57
1937	30/03/2015	1	Abril	2015	30	Abril	2015	19,37%	14	30	2767,142057	1,384%	2,08%	\$ 4.000.000,00	83.014,29
1937	30/03/2015	1	Mayo	2015	31	Mayo	2015	19,37%	14	30	2767,142057	1,384%	2,08%	\$ 4.000.000,00	83.014,29
1937	30/03/2015	1	Junio	2015	30	Junio	2015	19,37%	14	30	2767,142057	1,384%	2,08%	\$ 4.000.000,00	83.014,29
913	30/06/2015	1	Julio	2015	31	Julio	2015	19,27%	14	30	2752,057143	1,376%	2,06%	\$ 4.000.000,00	82.585,71
913	30/06/2015	1	Agosto	2015	31	Agosto	2015	19,27%	14	30	2752,057143	1,376%	2,06%	\$ 4.000.000,00	82.585,71
913	30/06/2015	1	Septiembre	2015	30	Septiembre	2015	19,27%	14	30	2752,057143	1,376%	2,06%	\$ 4.000.000,00	82.585,71
1341	30/09/2015	1	Octubre	2015	31	Octubre	2015	19,33%	14	30	2761,420571	1,381%	2,07%	\$ 4.000.000,00	82.842,86
1341	30/09/2015	1	Noviembre	2015	30	Noviembre	2015	19,33%	14	30	2761,420571	1,381%	2,07%	\$ 4.000.000,00	82.842,86
1341	30/09/2015	1	Diciembre	2015	31	Diciembre	2015	19,33%	14	30	2761,420571	1,381%	2,07%	\$ 4.000.000,00	82.842,86
1788	28/12/2015	1	Enero	2016	31	Enero	2016	19,68%	14	30	2811,420571	1,406%	2,11%	\$ 4.000.000,00	84.342,86
1788	28/12/2015	1	Febrero	2016	29	Febrero	2016	19,68%	14	30	2811,420571	1,406%	2,11%	\$ 4.000.000,00	84.342,86
1788	28/12/2015	1	Marzo	2016	31	Marzo	2016	19,68%	14	30	2811,420571	1,406%	2,11%	\$ 4.000.000,00	84.342,86
0.334	29/03/2016	1	Abril	2016	30	Abril	2016	20,54%	14	30	2934,205714	1,467%	2,20%	\$ 4.000.000,00	88.028,57
0.334	29/03/2016	1	Mayo	2016	31	Mayo	2016	20,54%	14	30	2934,205714	1,467%	2,20%	\$ 4.000.000,00	88.028,57
0.334	29/03/2016	1	Junio	2016	30	Junio	2016	20,54%	14	30	2934,205714	1,467%	2,20%	\$ 4.000.000,00	88.028,57
0.081	28/06/2016	1	Julio	2016	31	Julio	2016	21,34%	14	30	3048,571429	1,524%	2,29%	\$ 4.000.000,00	91.457,14
0.081	28/06/2016	1	Agosto	2016	31	Agosto	2016	21,34%	14	30	3048,571429	1,524%	2,29%	\$ 4.000.000,00	91.457,14
1.081	29/06/2016	1	Septiembre	2016	30	Septiembre	2016	21,34%	14	30	3048,571429	1,524%	2,29%	\$ 4.000.000,00	91.457,14
1233	29/09/2016	1	Octubre	2016	31	Octubre	2016	21,99%	14	30	3141,420571	1,571%	2,36%	\$ 4.000.000,00	94.242,86
1233	29/09/2016	1	Noviembre	2016	30	Noviembre	2016	21,99%	14	30	3141,420571	1,571%	2,36%	\$ 4.000.000,00	94.242,86
1233	29/09/2016	1	Diciembre	2016	31	Diciembre	2016	21,99%	14	30	3141,420571	1,571%	2,36%	\$ 4.000.000,00	94.242,86
1612	26/12/2016	1	Enero	2017	31	Enero	2017	22,34%	14	30	3191,420571	1,596%	2,39%	\$ 4.000.000,00	95.742,86
1612	26/12/2016	1	Febrero	2017	28	Febrero	2017	22,34%	14	30	3191,420571	1,596%	2,39%	\$ 4.000.000,00	95.742,86
1612	26/12/2016	1	Marzo	2017	31	Marzo	2017	22,34%	14	30	3191,420571	1,596%	2,39%	\$ 4.000.000,00	95.742,86
488	28/03/2017	1	Abril	2017	30	Abril	2017	22,33%	14	30	3190	1,595%	2,39%	\$ 4.000.000,00	95.700,00
488	28/03/2017	1	Mayo	2017	31	Mayo	2017	22,33%	14	30	3190	1,595%	2,39%	\$ 4.000.000,00	95.700,00
488	28/03/2017	1	Junio	2017	30	Junio	2017	22,33%	14	30	3190	1,595%	2,39%	\$ 4.000.000,00	95.700,00
907	30/06/2017	1	Julio	2017	31	Julio	2017	21,98%	14	30	3140	1,570%	2,36%	\$ 4.000.000,00	94.200,00
907	30/06/2017	1	Agosto	2017	31	Agosto	2017	21,98%	14	30	3140	1,570%	2,36%	\$ 4.000.000,00	94.200,00
1155	30/08/2017	1	Septiembre	2017	30	Septiembre	2017	21,48%	14	30	3068,571429	1,534%	2,30%	\$ 4.000.000,00	92.057,14
1298	29/09/2017	1	Octubre	2017	31	Octubre	2017	21,15%	14	30	3021,420571	1,511%	2,27%	\$ 4.000.000,00	90.642,86
1447	29/10/2017	1	Noviembre	2017	30	Noviembre	2017	20,96%	14	30	2994,205714	1,497%	2,25%	\$ 4.000.000,00	89.828,57
1619	29/11/2017	1	Diciembre	2017	31	Diciembre	2017	20,77%	14	30	2967,142057	1,484%	2,23%	\$ 4.000.000,00	89.014,29
1890	28/12/2017	1	Enero	2018	31	Enero	2018	20,69%	14	30	2955,714286	1,478%	2,22%	\$ 4.000.000,00	88.671,43
131	31/01/2018	1	Febrero	2018	28	Febrero	2018	21,01%	14	30	3001,420571	1,501%	2,25%	\$ 4.000.000,00	90.042,86
259	28/02/2018	1	Marzo	2018	31	Marzo	2018	20,68%	14	30	2954,205714	1,477%	2,22%	\$ 4.000.000,00	88.628,57
398	28/03/2018	1	Abril	2018	30	Abril	2018	20,48%	14	30	2925,714286	1,463%	2,19%	\$ 4.000.000,00	87.771,43
527	27/04/2018	1	Mayo	2018	31	Mayo	2018	20,44%	14	30	2920	1,460%	2,19%	\$ 4.000.000,00	87.600,00
687	30/05/2018	1	Junio	2018	30	Junio	2018	20,28%	14	30	2897,142057	1,449%	2,17%	\$ 4.000.000,00	86.914,29
820	28/06/2018	1	Julio	2018	31	Julio	2018	20,03%	14	30	2861,420571	1,431%	2,15%	\$ 4.000.000,00	85.842,86
954	27/07/2018	1	Agosto	2018	31	Agosto	2018	19,94%	14	30	2848,571429	1,424%	2,14%	\$ 4.000.000,00	85.457,14
1112	31/08/2018	1	Septiembre	2018	30	Septiembre	2018	19,81%	14	30	2830	1,415%	2,12%	\$ 4.000.000,00	84.900,00
1294	28/09/2018	1	Octubre	2018	31	Octubre	2018	19,63%	14	30	2804,205714	1,402%	2,10%	\$ 4.000.000,00	84.128,57
1521	31/10/2018	1	Noviembre	2018	30	Noviembre	2018	19,49%	14	30	2784,205714	1,392%	2,09%	\$ 4.000.000,00	83.528,57
1708	29/11/2018	1	Diciembre	2018	31	Diciembre	2018	19,40%	14	30	2771,420571	1,386%	2,08%	\$ 4.000.000,00	83.142,86
1872	28/12/2018	1	Enero	2019	31	Enero	2019	19,16%	14	30	2731,420571	1,369%	2,05%	\$ 4.000.000,00	82.114,29
111	31/01/2019	1	Febrero	2019	28	Febrero	2019	19,70%	14	30	2814,205714	1,407%	2,11%	\$ 4.000.000,00	84.428,57
263	28/02/2019	1	Marzo	2019	31	Marzo	2019	19,37%	14	30	2767,142057	1,384%	2,08%	\$ 4.000.000,00	83.014,29
389	29/03/2019	1	Abril	2019	30	Abril	2019	19,32%	14	30	2760	1,380%	2,07%	\$ 4.000.000,00	82.800,00
389	29/03/2019	1	Mayo	2019	31	Mayo	2019	19,32%	14	30	2760	1,380%	2,07%	\$ 4.000.000,00	82.800,00
389	29/03/2019	1	Junio	2019	30	Junio	2019	19,32%	14	30	2760	1,380%	2,07%	\$ 4.000.000,00	82.800,00
829	28/06/2019	1	Julio	2019	31	Julio	2019	19,28%	14	30	2754,205714	1,377%	2,07%	\$ 4.000.000,00	82.628,57
1018	31/07/2019	1	Agosto	2019	31	Agosto	2019	19,32%	14	30	2760	1,380%	2,07%	\$ 4.000.000,00	82.800,00
1145	30/08/2019	1	Septiembre	2019	30	Septiembre	2019	19,32%	14	30	2760	1,380%	2,07%	\$ 4.000.000,00	82.800,00
1293	30/09/2019	1	Octubre	2019	30	Octubre	2019	19,10%	14	30	2720,571429	1,364%	2,05%	\$ 4.000.000,00	81.857,14
1474	31/10/2019	1	Noviembre	2019	30	Noviembre	2019	19,03%	14	30	2710,571429	1,359%	2,04%	\$ 4.000.000,00	81.557,14
1603	30/11/2019	1	Diciembre	2019	31	Diciembre	2019	18,91%	14	30	2701,420571	1,351%	2,03%	\$ 4.000.000,00	81.042,86
1768	27/12/2019	1	Enero	2020	31	Enero	2020	18,77%	14	30	2691,420571	1,341%	2,01%	\$ 4.000.000,00	80.442,86
94	30/01/2020	1	Febrero	2020	29	Febrero	2020	19,06%	14	30	2722,057143	1,361%	2,04%	\$ 4.000.000,00	81.685,71
205	27/02/2020	1	Marzo	2020	31	Marzo	2020	18,95%	14	30	2707,142057	1,354%	2,03%	\$ 4.000.000,00	81.214,29
351	27/03/2020	1	Abril	2020	30	Abril	2020	18,69%	14	30	2670	1,335%	2,00%	\$ 4.000.000,00	80.100,00
437	30/04/2020	1	Mayo	2020	31	Mayo	2020	18,19%	14	30	2590,571429	1,299%	1,95%	\$ 4.000.000,00	77.957,14
505	29/05/2020	1	Junio	2020	30	Junio	2020	18,12%	14	30	2580,571429	1,294%	1,94%	\$ 4.000.00	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE-VALLE

1215	30/12/2020	1	Enero	2021	31	Enero	2021	17,32%	14	30	2414,285714	1,237%	1,86%	\$ 4.000.000,00	74.228,57
64	29/01/2021	1	Febrero	2021	28	Febrero	2021	17,54%	14	30	2505,714286	1,253%	1,88%	\$ 4.000.000,00	75.171,43
161	26/02/2021	1	Marzo	2021	31	Marzo	2021	17,41%	14	30	2487,142857	1,244%	1,87%	\$ 4.000.000,00	74.614,29
305	31/03/2021	1	Abril	2021	30	Abril	2021	17,31%	14	30	2412,857143	1,236%	1,85%	\$ 4.000.000,00	74.185,71
407	30/04/2021	1	Mayo	2021	31	Mayo	2021	17,22%	14	30	2460	1,230%	1,85%	\$ 4.000.000,00	73.800,00
509	28/05/2021	1	Junio	2021	30	Junio	2021	17,21%	14	30	2458,571429	1,229%	1,84%	\$ 4.000.000,00	73.757,14
622	30/06/2021	1	Julio	2021	31	Julio	2021	17,18%	14	30	2454,285714	1,227%	1,84%	\$ 4.000.000,00	73.628,57
804	30/07/2021	1	Agosto	2021	31	Agosto	2021	17,24%	14	30	2462,857143	1,231%	1,85%	\$ 4.000.000,00	73.885,71
931	30/08/2021	1	Septiembre	2021	30	Septiembre	2021	17,19%	14	30	2455,714286	1,228%	1,84%	\$ 4.000.000,00	73.671,43
1095	30/09/2021	1	Octubre	2021	31	Octubre	2021	17,08%	14	30	2440	1,220%	1,83%	\$ 4.000.000,00	73.200,00
1259	29/10/2021	1	Noviembre	2021	30	Noviembre	2021	17,27%	14	30	2467,142857	1,234%	1,85%	\$ 4.000.000,00	74.014,29
1405	30/11/2021	1	Diciembre	2021	31	Diciembre	2021	17,46%	14	30	2454,285714	1,247%	1,87%	\$ 4.000.000,00	74.828,57
1597	30/12/2021	1	Enero	2022	31	Enero	2022	17,66%	14	30	2522,857143	1,261%	1,89%	\$ 4.000.000,00	75.685,71
143	28/01/2022	1	Febrero	2022	28	Febrero	2022	18,30%	14	30	2614,285714	1,307%	1,96%	\$ 4.000.000,00	78.428,57
256	25/02/2022	1	Marzo	2022	31	Marzo	2022	18,47%	14	30	2638,571429	1,319%	1,98%	\$ 4.000.000,00	79.157,14
382	31/03/2022	1	Abril	2022	30	Abril	2022	19,05%	14	30	2721,428571	1,361%	2,04%	\$ 4.000.000,00	81.642,86
498	29/04/2022	1	Mayo	2022	31	Mayo	2022	19,71%	14	30	2815,714286	1,408%	2,11%	\$ 4.000.000,00	84.471,43
617	31/05/2022	1	Junio	2022	30	Junio	2022	20,47%	14	30	2924,285714	1,462%	2,19%	\$ 4.000.000,00	87.728,57
801	30/06/2022	1	Julio	2022	31	Julio	2022	21,28%	14	30	3040	1,520%	2,28%	\$ 4.000.000,00	91.200,00
973	29/07/2022	1	Agosto	2022	31	Agosto	2022	22,21%	14	30	3112,857143	1,586%	2,38%	\$ 4.000.000,00	95.185,71
1126	31/08/2022	1	Septiembre	2022	30	Septiembre	2022	23,50%	14	30	3357,142857	1,679%	2,52%	\$ 4.000.000,00	100.714,29
1327	29/09/2022	1	Octubre	2022	31	Octubre	2022	24,61%	14	30	3515,714286	1,758%	2,64%	\$ 4.000.000,00	105.471,43
1537	28/10/2022	1	Noviembre	2022	30	Noviembre	2022	25,78%	14	30	3682,857143	1,841%	2,76%	\$ 4.000.000,00	110.485,71
1715	30/11/2022	1	Diciembre	2022	31	Diciembre	2022	27,64%	14	30	3948,571429	1,974%	2,96%	\$ 4.000.000,00	118.457,14
1968	29/12/2022	1	Enero	2023	31	Enero	2023	28,84%	14	30	4120	2,060%	3,09%	\$ 4.000.000,00	123.600,00
100	27/01/2023	1	Febrero	2023	28	Febrero	2023	30,18%	14	30	4311,428571	2,156%	3,23%	\$ 4.000.000,00	129.342,86
236	24/02/2023	1	Marzo	2023	31	Marzo	2023	30,84%	14	30	4405,714286	2,203%	3,30%	\$ 4.000.000,00	132.171,43
472	30/03/2023	1	Abril	2023	30	Abril	2023	31,39%	14	30	4484,285714	2,242%	3,36%	\$ 4.000.000,00	134.528,57
606	28/04/2023	1	Mayo	2023	31	Mayo	2023	30,27%	14	30	4324,285714	2,162%	3,24%	\$ 4.000.000,00	129.728,57
766	31/05/2023	1	Junio	2023	30	Junio	2023	29,76%	14	30	4251,428571	2,126%	3,19%	\$ 4.000.000,00	127.542,86
945	30/06/2023	1	Julio	2023	31	Julio	2023	29,36%	14	30	4194,285714	2,097%	3,15%	\$ 4.000.000,00	125.828,57
1090	31/07/2023	1	Agosto	2023	31	Agosto	2023	28,75%	14	30	4107,142857	2,054%	3,08%	\$ 4.000.000,00	123.214,29
1328	31/08/2023	1	Septiembre	2023	30	Septiembre	2023	28,03%	14	30	4004,285714	2,002%	3,00%	\$ 4.000.000,00	120.128,57
SUB-TOTALES														\$ 4.000.000,00	\$ 11.138.164
TOTAL CRÉDITO (CAPITAL + INTERESES)														\$	15.138.164,29



TITULOS PAGADOS	
NUMERO	VALOR
346419	\$ 34.798,00
347932	\$ 53.937,00
349380	\$ 52.197,00
350945	\$ 49.250,00
353079	\$ 53.937,00
354838	\$ 52.197,00
356352	\$ 53.937,00
357351	\$ 64.285,00
359189	\$ 58.897,00
360886	\$ 58.897,00
362495	\$ 56.997,00
364020	\$ 27.448,00
365598	\$ 37.998,00
367358	\$ 75.421,00
368875	\$ 58.897,00
370462	\$ 53.197,00
372424	\$ 58.897,00
374176	\$ 56.997,00
375429	\$ 58.897,00
377247	\$ 60.057,00
379171	\$ 62.059,00
382459	\$ 58.056,00

TITULOS POR PAGAR	
NUMERO	VALOR
294138	\$ 14.066,00
422262	\$ 73.928,00
424023	\$ 105.612,00
426106	\$ 60.656,00
427412	\$ 109.132,00
428931	\$ 102.092,00
430371	\$ 82.587,00
431691	\$ 105.612,00
432987	\$ 95.859,00
434153	\$ 96.585,00
435868	\$ 99.804,00
437038	\$ 18.411,00
438544	\$ 96.585,00
439618	\$ 99.804,00
440991	\$ 96.585,00
442559	\$ 86.021,00
443667	\$ 40.042,00
445038	\$ 36.320,00
446327	\$ 99.804,00
447929	\$ 96.585,00
449140	\$ 99.804,00
451933	\$ 62.981,00



383823	\$ 19.242,00
385794	\$ 60.057,00
387062	\$ 62.059,00
388444	\$ 62.059,00
389779	\$ 56.054,00
391905	\$ 62.059,00
393522	\$ 60.057,00
394767	\$ 62.059,00
396545	\$ 62.785,00
398304	\$ 71.067,00
399924	\$ 52.378,00
401602	\$ 66.414,00
403434	\$ 66.414,00
406416	\$ 54.519,00
407767	\$ 66.414,00
409647	\$ 54.040,00
411201	\$ 504.281,00
411373	\$ 83.836,00
412611	\$ 59.440,00
414262	\$ 92.132,00
41629	\$ 105.612,00
417911	\$ 95.859,00
419370	\$ 73.928,00
	\$ 3.150.018

453420	\$ 86.020,00
454931	\$ 47.387,00
456642	\$ 57.355,00
458700	\$ 70.828,00
460075	\$ 38.956,00
461264	\$ 94.622,00
462561	\$ 99.159,00
464221	\$ 102.203,00
465488	\$ 98.661,00
466963	\$ 45.595,00
468500	\$ 92.811,00
469867	\$ 124.380,00
471286	\$ 5.602,00
472704	\$ 77.960,00
474059	\$ 120.838,00
475411	\$ 38.980,00
476852	\$ 26.189,00
478191	\$ 81.858,00
479469	\$ 109.144,00
481031	\$ 87.460,00
481984	\$ 100.251,00
486369	\$ 191.367,00
487800	\$ 4.521,00
	\$ 3.581.022,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
LIQUIDACION DEL CREDITO AL 30/09/2023	\$ 15.138.164,29
TOTAL TITULOS PAGOS	\$ 3.150.018,00
TOTAL TITULOS POR PAGAR	\$ 3.581.022,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO AL 30/09/2023	\$ 8.407.124,29

Lo anterior en la medida que como los descuentos son tan pequeños no ha logrado nunca abonar a capital, es decir aun imputando los abonos en las fechas correspondientes, el total sería el mismo pues nunca ha logrado reducir el capital.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutada, por los motivos expuesto en la parte motivo de este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación realizada por la secretaria del despacho.

TERCERO: NEGAR la terminación del presente proceso ejecutivo deprecada por la parte ejecutante.

CUARTO: NEGAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares solicitada por el apoderado de ejecutado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bf04ac662235f9d2fba21f84e4188a16d2f870b6feee66be93262bff529b73**

Documento generado en 18/10/2023 09:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 18 de octubre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 865

Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**
DEMANDADO: **JULIÁN ANDRÉS CAICEDO**
BELLAIZA
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00237-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación; procede este Despacho Judicial a estudiar la procedencia de la misma.

CONSIDERACIONES

En consideración a la solicitud de terminación del presente proceso, observa esta Agencia Judicial que dicha petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General Proceso “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”; razón por la cual este Despacho Judicial dispondrá la terminación y comunicaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos. En caso de estar embargados los remanentes déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo con el artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a970cb3c452256a5220fd4cdc32a774ed53499441706c0ef9c87366845c373f1**

Documento generado en 18/10/2023 09:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE-VALLE

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 14/09/2023 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 026 del 25 de septiembre de 2023, finalizando el término el 28 del mismo mes y año sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 17 de octubre de 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No.872

Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: CARLOS DUARTE GUTIÉRREZ H. y
MATILDE GARCÍA AGUIRRE
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00012-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como prelucido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE-VALLE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2023; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06539e83894b836e5b353d5c290c1c08a469f3acf98f13b8d3e4a09a98887c00**

Documento generado en 18/10/2023 09:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que se notificó personalmente Curador Ad litem del demandado y el término venció el 28 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 18 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 869

Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **JHON ALEXANDER CASTAÑEDA**

DEMANDADA: **HÉCTOR FABIO GARCÍA PIEDRAHITA**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00156-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de fenecido el término de traslado de la demanda al Curador Ad Litem que representa al ejecutado HÉCTOR FABIO GARCÍA PIEDRAHITA.

CONSIDERACIONES

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor HÉCTOR FABIO GARCÍA PIEDRAHITA, mismo que a pesar de encontrarse representado por Curador Ad Litem y de que este haya sido notificado en debida forma conforme al artículo 8° de la ley 2213 del 2022, no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: “Si el ejecutado no



*propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*** (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$1.875.000) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por JHON ALEXANDER CASTAÑEDA GÓMEZ, contra HÉCTOR FABIO GARCÍA PIEDRAHITA, mediante auto civil N° 418 del ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señor HÉCTOR FABIO GARCÍA PIEDRAHITA. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$1.875.000) MDA CTE (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295



del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31227278c55506b79833caa5ef08daad13af3ef3e320edf7e6db676664a3aec**

Documento generado en 18/10/2023 09:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que la profesional del derecho que representa a la parte demandante notificó a la demandada a través del correo electrónico angelapelaez82@gmail.com conforme al artículo 8 la ley 2213 del 2022 y el término venció el 21 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 18 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 871

Dieciocho (18) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**

DEMANDADA: **ANGELA MARÍA PELÁEZ BECERRA**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00303-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de fenecido el término de traslado de la demanda a la ejecutada ANGELA MARÍA PELÁEZ BECERRA.

CONSIDERACIONES

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte de la demandada, señora ANGELA MARÍA PELÁEZ BECERRA, misma que a pesar de haber sido notificado en debida forma por parte del profesional en derecho que representa a la parte demandante conforme al artículo 8° de la ley 2213 del 2022, no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.



Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de CIENTO TRES MIL PESOS (\$103.000) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contra ANGELA MARÍA PELÁEZ BECERRA, mediante auto civil N.º 333 del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señora ANGELA MARÍA PELÁEZ BECERRA. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO TRES MIL



PESOS (\$103.000) MDA CTE (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e17d5b6603fb0733cbe216cc51ef24b5f8b2dad36f95b718df9c11288459daf**

Documento generado en 18/10/2023 09:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que en la contestación de la demanda se solicitó como prueba la práctica de inspección judicial. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 18 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 877

Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN
COMPRAVENTA**

**DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BECERRA
SÁNCHEZ**

DEMANDADO: JULIO CESAR BECERRA SÁNCHEZ

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00577-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez analizada la misma, se observa que la procuradora judicial de parte demandada solicitó en la contestación de la demanda llevar a cabo diligencia de inspección judicial con la finalidad de constatar la posesión del demandado sobre el inmueble objeto de la compraventa en cuestión, razón por la cual el despacho procederá a pronunciarse sobre dicha solicitud.

Sea lo primero indicar que la práctica de la Inspección Judicial, según el artículo 236 de nuestro Código General del Proceso procede exclusivamente cuando *“sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”*, circunstancias que no se avizoran en el asunto sub examine.

Ahora bien, si lo que se pretende hacer valer como prueba, es el tiempo de posesión del demandado, ello puede acreditarse mediante un medio idóneo y correspondiente a los hechos a probar, toda vez que el conocimiento que tuvieron los vecinos sobre dicha posesión pueden probarse por medio del testimonio, y



como se itera, la práctica de la inspección judicial está reservada exclusivamente a aquellos casos en los que sea necesaria o en procesos cuya práctica es obligatoria, como en el caso del proceso de pertenencia.

Entonces, ante la falencia de circunstancias que pudieran establecer la pertinencia, conducencia, utilidad y sobre todo la necesidad de llevar a cabo la práctica de inspección judicial para probar los hechos referidos por la apoderada del demandado, el despacho negará dicha solicitud dada la improcedencia de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de la inspección judicial, lo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0de3eb9f73ff25d0ad5dd870973a824815a59c104588073f08e81f265543207**

Documento generado en 18/10/2023 09:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 06/09/2023 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 026 del 25 de septiembre de 2023, finalizando el término el 28 del mismo mes y año sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 17 de octubre de 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 873

Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LINA F. MONTAÑO BRIÑAS Y
MARLON GERMAN MONTAÑO G.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO VÉLEZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-01326-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como prelucido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE-VALLE

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2023; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290c342a0ec255360c02bdc5ac460629bf77c17a626f571e28e5f53f1db8e485**

Documento generado en 18/10/2023 09:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que se notificó personalmente al demandado y el término venció el 21 de septiembre de 2023, siendo allegada contestación a la demanda y proposición de excepciones de mérito dentro de dicho lapso. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 18 de octubre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 866

Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN
ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL y/o
LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL**

DEMANDANTE: **LUISA MARCELA ARGOTE ROSERO**

DEMANDADO: **ANA MILENA MUÑOZ ARBELÁEZ**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00338-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la contestación de la demanda efectuada por la ejecutada, dentro del término de traslado y a través de la cual formuló a su vez excepciones de mérito; corresponde al Despacho, tener contestada la presente demanda por estar acorde a los lineamientos del artículo 96 del C.G.P., y correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones denominadas *“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.”*; lo anterior, para que se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda, por parte de la señora ANA MILENA MUÑOZ ARBELÁEZ.



SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones presentadas por la demandada, al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GÓMEZ, distinguido con T.P. No. 82.122 del C. S de la J., para que represente a la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5723e6dd02f05d06e806b607e0029aaa49b37536ca63b4d12a7d9e5fa873717**

Documento generado en 18/10/2023 09:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE-VALLE

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 06/09/2023 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 026 del 25 de septiembre de 2023, finalizando el término el 28 del mismo mes y año sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer. Igualmente, le informo que la señora apoderada de la entidad demandante ha renunciado al poder que le fuera otorgado.

Bugalagrande Valle, 17 de octubre de 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 874

Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADA: GUILLERMA SALAS CRUZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2023-00453-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como prelucido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

Por otro lado se evidencia con el memorial anterior que la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante indica que renuncia al poder que le fue otorgado, considera este Despacho judicial que es viable acceder a la misma, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que dicha renuncia le fue comunicada a la entidad



demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., con lo cual es claro que dicha empresa tiene conocimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y portadora de la T.P. N° 253.862 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P; lo anterior, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2023; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d0642a8d1e810a9646342703af66c3b75dec3b983e83afb4ef7cbdc4093641**

Documento generado en 18/10/2023 09:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que a la fecha no se ha cumplido con la inscripción de la demanda, ordenada mediante Auto Civil No. 508 del 20 de junio de 2023.

Bugalagrande Valle, 18 de octubre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 870

Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: SORLEYDA BANEIDA GARCÍA

**DEMANDADOS: DIEGO ARTURO ZÚÑIGA ROLDÁN Y DEMÁS
PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN
CON DERECHOS SOBRE EL BIEN
INMUEBLE.**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2023-00498-00

1. Inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y verificado el expediente, observa esta Judicatura que mediante Auto No. 508 del 20 de junio de 2023, se ordenó la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-115499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, conforme lo dispone el artículo 375 numeral 6° del C.G.P, disposición puesta en conocimiento de la mencionada dependencia a través de Oficio No. 266 del 28 de junio de 2023, notificado en la misma data.

Pese a lo anterior, a la fecha, no obra en el plenario evidencia de que se haya cumplido con lo dictado, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para



que proceda a cancelar los emolumentos correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, teniendo en cuenta que sobre el extremo activo recae tal responsabilidad (Instrucción Administrativa No.05 del 22/03/2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

2. Pronunciamiento emitido por la Agencia Nacional de Tierras

Por otro lado, También, se encuentra que reposa en el plenario pronunciamiento por parte de Agencia Nacional de Tierras, quien indica que: *“una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 384-115499** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello. (...) En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos...”*; por ende, se procederá a oficiar al ente territorial, con el fin de enterarle del presente asunto.

3. Escrito de demanda de contravención nuevamente radicado.

Por último, la parte demandada habrá de atenerse a lo resuelto en providencia No. 666 del 16 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que como ya se le indicó, esta se tramitará en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días proceda con las actuaciones correspondientes para la inscripción de la presente demanda ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-115499, a fin de darle continuidad al presente trámite.

SEGUNDO: Conforme a lo indicado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en oficio 202331009442141, **OFICIAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE, con el fin de informales la existencia del presente proceso



de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, Interpuesta por SORLEYDA BANEIDA GARCÍA, a través de apoderado judicial y en contra de DIEGO ARTURO ZÚÑIGA ROLDÁN y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER DERECHOS, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-115499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes adjuntándose copia del certificado de tradición del citado bien inmueble y de la presente providencia, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese oficio por secretaría y adjúntese copia de la comunicación allegada por la ANT.

TERCERO: INDIQUESELE al extremo demandado, atenerse a lo resuelto en la providencia No. 666 del 16 de agosto de 2023, por la cual el Despacho le manifestó que su misiva se tramitaría en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3ce690173834b23d3d5867367a7610efe61bfc56164fc5933a8dcf8996133b**

Documento generado en 18/10/2023 09:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que se notificó personalmente al demandado y el término feneció el 22 de septiembre de 2023 teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada mediante Acuerdo PCSJA23-1208 que abarcó del 14 al 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 18 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 868

Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**

DEMANDANTE: **JOSE RUBIEL COBO ESCOBAR**

DEMANDADA: **FERNANDO AGUIRRE LLANOS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00540-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva, para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado FERNANDO AGUIRRE LLANOS.

CONSIDERACIONES

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor FERNANDO AGUIRRE LLANOS, mismo que a pesar de haber sido notificado en debida forma, no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*



*posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*** (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por JOSÉ RUBIEL COBO ESCOBAR, contra FERNANDO AGUIRRE LLANOS, mediante auto civil N.º 521 del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señor FERNANDO AGUIRRE LLANOS. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) MDA CTE (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c181ba2d0d6fe2a96bde8c317bc425b4d307b27d1df856ca6ee509f7e740cd**

Documento generado en 18/10/2023 09:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que, la notificación efectuada en el Despacho al señor GILDARDO ANTONIO ALFONSO BENAVIDES, feneció el 29/09/2023, siendo allegada contestación a la demanda dentro de dicho lapso, pero sin proponerse medio exceptivo alguno. Por otra parte, fueron allegadas respuestas por parte de las entidades Fondo para la Reparación de las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro, referente a sus consideraciones respecto al presente proceso. Por último, se informa que la parte no ha aportado al expediente las fotografías de la valla fijada en lugar visible del predio que se pretende usucapir, de conformidad a lo ordenado en Autos C584 del 17/07/2023 y C674 del 16/08/2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 18 de octubre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 867

Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MOLANO ALFONSO

**DEMANDADOS: GILDARDO ANTONIO ALFONSO BENAVIDES
Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN
CON DERECHOS SOBRE EL BIEN
INMUEBLE.**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2023-00565-00

**1. Contestación a la demanda por parte de GILDARDO ANTONIO
ALFONSO BENAVIDES.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la contestación efectuada dentro del término de traslado por GILDARDO ANTONIO ALFONSO BENAVIDES, sin proponer medio exceptivo alguno, se tendrá como contestada la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

2. Pronunciamientos allegados.



Ahora bien, en lo que concierne al pronunciamiento allegado por el Fondo para la Reparación de las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro, referente a sus consideraciones respecto al presente proceso, se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estimen pertinentes.

3. Registro fotográfico de la Valla.

Por último, una vez revisado el plenario advierte el despacho que el extremo demandante no ha presentado a la fecha, evidencia fotográfica de la instalación de la valla fijada en lugar visible del predio que se pretende usucapir, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, y según lo ordenado en los Autos C584 del 17/07/2023 y C674 del 16/08/2023. Por lo anterior, se procederá a instar al apoderado judicial que representa a la parte activa, para que dé cumplimiento con la carga que le compete, conforme a los deberes enlistados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como contestada la demanda por parte de GILDARDO ANTONIO ALFONSO BENAVIDES, quien integra el extremo demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas mediante correo electrónico del despacho, por parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro, referente a sus pronunciamientos respecto del presente proceso y que consideraron pertinentes en el ámbito de sus funciones.

TERCERO: INSTAR a la parte actora para que proceda a fijar una valla en un lugar visible del predio que se pretende usucapir, la cual deberá contener los datos, especificaciones y medidas estipuladas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, y su vez allegar registro fotográfico de la misma.



CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9040a3858ec6aa119fb1166052d2efdf9a92bcc4c5e9051509572c19ac5b6a**

Documento generado en 18/10/2023 09:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>